

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno Político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 221.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, me ha comunicado con fecha 5 del actual, la orden siguiente.*

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion que el Director de la Biblioteca nacional dirigió á este Ministerio, con fecha 4 de junio último, manifestando los perjuicios que á aquel establecimiento se irrogan por la completa inobservancia de las leyes que imponen á los autores y libreros la obligacion de entregar á la expresada Biblioteca un ejemplar de cuantas obras se publiquen en España, en el modo y forma que en las mismas se previene. Deseando S. A. asegurar de un modo eficaz y permanente el derecho que tiene la Biblioteca y las ventajas que de él se siguen al buen nombre de la Nacion y á la instruccion del público; se ha servido acordar que V. S. procure hacer cumplir con toda exactitud lo dispuesto en el particular por las leyes y órdenes vigentes. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

*Lo que he mandado inserir en el boletin para que se le dé el debido cumplimiento por los autores y libreros. Palencia 17 de agosto de 1841.—Canuto Aguado.*

Núm. 222.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 16 del actual, lo que sigue.*

Recomendada á la vigilancia y celo de V. S. por circular de 21 de junio último, la persecucion del contrabando que tanto influye en la baja de los productos de las rentas del Estado afectuando á la vez la moral y buenas costumbres, y deseoso el Regente del Reino que produzca aquella disposicion los saludables efectos que se

propuso al dictarla, ha tenido á bien mandar se observen las medidas siguientes:

1.<sup>a</sup> No se expedirá pasaporte para los pueblos del Campo de Gibraltar ni de la costa ó frontera, ni se concederá licencia para usar armas á persona alguna de quien conste á la autoridad haber sido procesado por delito de fraude, bajo la multa de mil reales al Alcalde que diese el pasaporte ó licencia, y quinientos al Secretario que lo autorizase, sin perjuicio de exigir las mismas multas en caso de reincidencia, y ademas sujetarlos á la autoridad judicial como auxiliantes del fraude en el caso de que los que obtuvieren el pasaporte cometiesen aquel delito bajo la salvaguardia de tal documento.

2.<sup>a</sup> En la misma forma y bajo las penas prescritas en la medida anterior no se expedirá pasaporte para los puntos indicados á los que no tengan modo honesto y lícito de vivir y sepa la autoridad que se ocupan en el contrabando.

3.<sup>a</sup> Ya sea que los Alcaldes tengan duda de si las personas contenidas en las dos medidas anteriores han sido procesadas por delito de fraude, ya de que no tienen modo de vivir conocido, solo se librarán de las penas contenidas en aquellas, exigiendo á la persona á quien dieren pasaporte, fiador seguro de abono, el cual responda de todas las consecuencias, pero si el fiador admitido no tuviese la responsabilidad necesaria, el Alcalde y Secretario la sufrirán tambien en la forma prevenida en las dos primeras medidas sin que por esto se libre el fiador de lo que como auxiliador pudiera corresponderle.

4.<sup>a</sup> Todos los que obtuvieren pasaporte para cualesquiera pueblos del Campo de Gibraltar, de la costa ó frontera en el radio ó distancia de seis leguas de ella, estarán obligados á presentar aquel documento al Alcalde del pueblo en que cada dia pernoctasen y á obtener su refrendo, bajo las penas pecuniarias establecidas en los reglamentos, y los Alcaldes cuidarán tambien de exigir la presentacion del pasaporte á las personas que se les hiciesen sospechosas, aun cuando vayan de paso y no pernocten en el pueblo.

5.<sup>a</sup> Los Alcaldes constitucionales vigilarán

cuidadosamente á los que infundan sospechas, impidiéndoles el uso de armas y recogidoselas caso de no estar debidamente autorizados para ello.

6.<sup>a</sup> Aprehendido que sea cualquier contrabandista, será remitida al Gefe político la licencia y pasaporte que la garanticen para viajar con armas, á fin de proceder á lo que corresponda, además de hacer efectivas las penas pecuniarias; y en caso de aparecer reincidente el Alcalde dador del pasaporte, se dirigirá este al Juez que conozca de la causa de fraude á los efectos contenidos en la primera medida.

Y 7.<sup>a</sup> Se recomienda el cumplimiento de las anteriores, previniendo que en caso contrario se exija la responsabilidad á quien corresponda.—De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

*Lo que he mandado insertar en el boletín para su mas exacto y puntual cumplimiento. Palencia 20 de agosto de 1841.—Canuto Aguado.*

Núm. 223.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 18 del actual lo que sigue.*

S. A. el Regente del Reino, ha tenido á bien dirigirme con fecha 12 del actual el decreto siguiente.—Tomando en consideracion lo que habeis expuesto de acuerdo con el Consejo de Ministros; he tenido á bien decretar como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Artículo 1.<sup>o</sup> Se concede una condecoracion cívica conforme al adjunto modelo á los concejales del ayuntamiento constitucional de Madrid y vocales de su diputacion provincial que lo eran en 1.<sup>o</sup> de setiembre de 1840, y á los Milicianos nacionales y demas ciudadanos que tomaron parte en el espontáneo pronunciamiento de dicho dia.

Art. 2.<sup>o</sup> Esta condecoracion, que se llevará al pecho pendiente de una cinta encarnada, amarilla y verde, se concede igualmente: primero, á los Milicianos nacionales y ciudadanos de la provincia de Madrid que hasta 15 del mismo mes de setiembre se presentaron á ofrecer sus servicios en la capital, ó los prestaron en sus pueblos con mision de las autoridades superiores: segundo, á los individuos de los ayuntamientos constitucionales y de las juntas de gobierno en todas las provincias del reino, y á los Milicianos nacionales y ciudadanos que secundaron el pronunciamiento en los pueblos de su residencia antes del citado dia 15 del mes de setiembre.

Art. 3.<sup>o</sup> Para la calificacion de los que tengan derecho á esta distincion se formará una junta en cada capital de provincia compuesta del gefe político, que la presidirá; del alcalde primero constitucional; un alcalde, un síndico y un diputado provincial de los que estaban en ejercicio en setiembre de 1840, nombrados por las respectivas corporaciones actuales; y de un individuo por cada batallón, batería y escuadrón de la Milicia nacional elegidos en junta de oficiales. Donde solo haya uno ó dos cuerpos se nombrarán tres vocales.

Art. 4.<sup>o</sup> Los que aspiren á obtener esta condecoracion dirigirán sus solicitudes en el término de tres meses á la junta de la provincia donde presta-

ron el servicio; y estas remitirán mensualmente al ministerio de vuestro cargo listas de los que aprueben para la expedicion de los correspondientes diplomas.—Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que con arreglo al artículo 3.<sup>o</sup> proceda á la formacion de la Junta de calificacion que en el mismo se previene, remitiendo á su debido tiempo listas de los individuos comprendidos en dicha gracia para la expedicion de los correspondientes diplomas.

*Lo que he mandado insertar en el boletín para su publicidad, y á fin de que los aspirantes á la condecoracion de que trata el decreto transcrito puedan presentar sus solicitudes en la secretaría de este Gobierno político mientras se instala la Junta de calificacion. Palencia 24 de agosto de 1841.—Canuto Aguado.*

Núm. 224.

*El Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Astudillo, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente.*

Habiéndose formado causa del Real oficio de justicia por la de la villa de Rivas, sobre haber hallado un cadáver sobre las aguas del Real Canal de Castilla, la cual habiéndoseme remitido como cabeza de Partido; en virtud de ella he proveido auto mandando se oficie á V. S., como lo hago, para que se digne mandar estampar en el boletín oficial de la misma encargue á los Señores Alcaldes constitucionales avisen á este mi Juzgado en el caso de saberse haya faltado alguna persona de su pueblo de las señas que al margen se expresarán, ó si se ha cometido algun delito contra la misma, remitiéndome un ejemplar para unirle al expediente, por convenir así á el servicio nacional.

*Señas del Cadáver.*—Edad como de 30 años, color claro, barba cerrada, pelo negro bastante largo encima de la mollera y atras cortado, estatura 5 pies 2 pulgadas, señales en las manos de trabajador del campo, y en los pies de haber andado sin calzado.

*Lo que he mandado insertar en el boletín á los fines que se expresan. Palencia 24 de agosto de 1841.—Canuto Aguado.*

Núm. 225.

Habiendo desertado del presidio peninsular de Valladolid José Cerrón, natural de Valdunquillo de Campos, cuyas señas se expresan á continuacion, los Alcaldes constitucionales de esta Provincia procurarán su captura, y caso de conseguirla lo harán conducir con la seguridad debida á disposicion del Sr. Gefe político de aquella Provincia.

*Señas.*—Edad 24 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, cara larga, estatura 5 pies 1 pulgada.

*Palencia 24 de agosto de 1841.—Canuto Aguado.*

Núm. 226.

En este mismo número del boletín se inserta

un anuncio de la Junta administrativa y liquidadora de los cinco Gremios mayores de Madrid.

Interesando su contenido no solo á muchos huérfanos, desvalidos, viudas y españoles Beneméritos desgraciados, sino tambien á casi todos los establecimientos de beneficencia é instruccion pública de la Nacion, los Alcaldes constitucionales de esta Provincia le darán toda la publicidad posible, contribuyendo ademas por cuantos medios estén á su alcance á que tenga efecto lo que la Junta administrativa y liquidadora de los cinco Gremios mayores de Madrid se propone. Palencia 30 de agosto de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 227.

Todos los Alcaldes constitucionales deben haber recibido á esta fecha el presupuesto de que trata mi circular inserta en el boletín de 16 del que rige, asi como el interrogatorio que contiene varias preguntas relativas á los Pósitos y de que hace referencia otra circular de este Gobierno político de 6 del actual publicada en el boletín del dia 9.

Recuerdo á los Alcaldes constitucionales la devolucion de los referidos presupuestos é interrogatorio en todo lo que resta del presente mes; en el supuesto que el dia 2 de setiembre próximo saldrán Comisionados á recoger los que faltan á costa de los morosos. Palencia 20 de agosto de 1841.—Canuto Aguado.

#### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

*Por el Ministerio de Hacienda se me comunica, con fecha 31 de julio último, el decreto siguiente.*

El Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se suprimen todos los arbitrios impuestos para la fábrica del Teatro de Oriente de esta Corte.

Art. 2º Volverá á percibirse por la Hacienda nacional el quince por ciento que de los comisos de géneros fraudulentos se aplicaba á dicha fábrica.

Art. 3º Se autoriza al Gobierno para concluir la obra, contratándola en pública subasta, para liquidar previamente cuentas, y para transigir del modo que juzgue mas conveniente y arreglado á justicia con la Casa Real y demas partícipes y acreedores, dando al edificio la aplicacion que crea mas útil á los intereses nacionales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponde.

*Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palencia 9 de agosto de 1841.—Benito María Caballero.—Insértese: Aguado.*

#### *Comandancia general de la Provincia de Palencia.*

*El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 25 del mes último, me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—A fin de que pueda tener la debida aplicacion del decreto del Regente del Reino de 23 del actual, comunicado á V. E. con esta fecha, sobre la declaracion de cuerpos francos á los de la Milicia nacional movilizada que en el mismo se expresan, S. A. ha tenido por conveniente fijar las reglas bajo las cuales han de proceder los interesados para justificar las condiciones expresadas en el citado decreto, asi como los documentos con que han de acompañar sus solicitudes, las que presentarán á los Comandantes generales de provincia para que por conducto del Capitan general del distrito respectivo lleguen al Ministerio de la Guerra, donde se consultarán al Regente del Reino para la debida resolucion. Dichos documentos se referirán:—1º Al despacho ó nombramiento del empleo que el interesado ejerza en la Milicia nacional.—2º La justificacion del tiempo que hayan servido en la clase de oficiales.—3º Certificacion del Gefe de Estado Mayor del distrito y del Comisario de guerra, acreditando haber pasado la revista de agosto del año de 1840, época en que se dió por terminada la guerra civil.—4º La hoja de servicios si la tuviese, y cuando no, haciendo constar que el interesado ha concurrido á cuatro acciones de guerra con la fuerza al menos de un tercio del batallon ó compañía á que perteneciese.—Todo lo que de orden del mismo Regente comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo transcribo á V. S. con igual objeto, y á fin de que se sirva hacerlo insertar en el boletín oficial de esa provincia para la publicidad debida. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 11 de agosto de 1841.—El Encargado del despacho, Atanasio Alesón.—Señor Comandante general de la Provincia de Palencia.

*Lo que en cumplimiento de lo que previene S. E. se inserta en el boletín oficial para conocimiento de los interesados. Palencia 13 de agosto de 1841.—El Comandante general, Manuel de Albuérne.—Insértese: Aguado.*

## ANUNCIOS.

*Comision principal de Rentas y arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.*

En el anuncio del boletín oficial del lunes 23 de este mes número 23, se dijo equivocadamente el Convento y terreno (á excepcion de la iglesia) de Calahorra próximo á Rivas: entiéndase el Convento edificio solo (á excepcion de la iglesia) de Calahorra próximo á Rivas, &c.

Palencia 24 de agosto de 1841.—P. E. S. C. P., Mariano Eguinoa.—Insértese: Aguado.

*Sociedad económica de Amigos del Pais de Palencia.*

Ocupada incesantemente esta Sociedad en facilitar la instruccion pública como el único medio de promover el desarrollo de la cultura y de la civilizacion, y profundamente convencida de la utilidad que reportará la continuacion de las enseñanzas de Matemáticas y Dibujo que tiene á su cargo, ha acordado proveerlas de Profesor, por hallarse en el dia vacantes, bajo las bases siguientes.

1.º El Director de Matemáticas deberá explicar por la mañana aritmética y álgebra; y por la tarde geometría elemental, trigonometría y geometría práctica. Esta enseñanza está dividida en dos cursos, y su retribucion consiste en cinco mil reales pagados de los fondos de la Sociedad.

2.º El Director de dibujo deberá explicar y enseñar el lineal y natural, dos horas por la noche, teniendo necesidad de poner un pasante á satisfaccion de la Sociedad, por no ser posible que dirija las dos enseñanzas, siendo distintas á una misma hora. Su retribucion consiste en cuatro mil reales pagados de los mismos fondos.

Los que aspiren á desempeñar dichas enseñanzas, dirigirán sus solicitudes francas de porte al Secretario de la Sociedad, antes del dia 24 de setiembre próximo. Para combinar el interés particular de los aspirantes con los fines que se propone la Sociedad, no tendrá esta inconveniente en admitir á un solo profesor que se comprometa á explicar Matemáticas y enseñar dibujo natural y lineal, en cuyo caso recibirá ambas asignaciones, siempre con la obligacion del pasante de que habla el párrafo anterior. Tambien se admitirán proposiciones para enseñar Matemáticas y una de las clases de dibujo. La retribucion consistirá en tal caso en siete mil reales.

La Sociedad despues de haberse informado del mérito de los aspirantes, nombrará al que en su concepto ofrezca mas garantías, para el buen desempeño de las enseñanzas.

Palencia 20 de agosto de 1841.—P. A. D. L. S., Manuel Garcia, Secretario.—Insértese: Aguado.

*Junta Administrativa y Liquidadora de los cinco Gremios mayores de Madrid.*

La general de Capitalistas, Acreedores y Accionistas de este establecimiento celebrada en 21 de junio último, acordó entre otras disposiciones las siguientes.

»Se procederá desde luego, y sin levantar mano, á liquidar el Débito y el Haber de la Compañía, reduciendo á su verdadero valor las partidas que aparezcan en uno y otro sentido, y las

»finzas, géneros, enseres y efectos que pertenezcan á la Casa. Se excitará á los acreedores á la misma »por los periódicos y demas medios que se juzguen »convenientes, á que presenten á reconocimiento y »liquidacion sus respectivos créditos, conminándoles »con que les parará perjuicio y caducará se derecho si no lo hicieren antes de la próxima Junta »general de que trata la disposicion siguiente.»

El artículo 4.º del Real decreto de 29 de enero de 1835, expedido por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, dice así: »Que para el dia »15 de abril de este año se convoque una Junta »general de Accionistas y Acreedores, á la que »concurran por sí ó por medio de sus poderhabientes, ademas de los Directores y Junta de gobierno de la Compañía, los que lo sean en cantidad »de 200,000 reales, y por los de menor cantidad »una persona que elijan y apoderen por provincias, »reunidos todos en las respectivas capitales por sí »ó por sus representantes en forma legal bajo la »presidencia del Gobernador civil.»

En su consecuencia, esta Junta administrativa y liquidadora ha creído de su deber dar toda la publicidad posible al acuerdo y artículo precedentes, ya para que las personas á quienes se refiere procuran presentar sus créditos á reconocimiento y liquidacion, ya para que todos los dueños de dichos créditos puedan habilitarlos competentemente y autorizar personas que los representen en la Junta general que ha de celebrarse en noviembre de 1842, ó bien formar intencion y disponerse para asistir personalmente.

Por lo que hace á los acreedores de cantidad menor de 200,000 reales, se dispondrán oportunamente los medios mas eficaces y practicables para que hagan su presentacion en las respectivas provincias, que consten con seguridad las cantidades que se presenten y otorguen libremente sus poderes.

La Junta administrativa y liquidadora, órgano fiel del sentimiento dominante en la general que se dignó nombrarla, y enterada de los negocios y situacion de este establecimiento, no puede menos de excitar con el mayor interés, y aun de rogar encarecidamente á los interesados en él, que se apresuren á presentar sus créditos á liquidacion, y que en su dia venzan todos los obstáculos que pudieran ofrecérseles para concurrir en la época citada, al exámen y resolucion de lo que tanto les importa.

La manifestacion de todas las cantidades que cada acreedor represente es de absoluta necesidad para poner en evidencia el verdadero Debe de la Compañía, y proceder con entera seguridad á lo que sea mas conveniente; y sobre este punto, menos atendido hasta el dia de lo que merece, no puede excusarse la Junta de interesar fuertemente la consideracion de los acreedores.

Finalmente, la presentacion de los créditos se hará como en otros casos se ha practicado, acompañándolos de carpetas dobles que expresen los nombres de los que los presenten, los números de las láminas ó pagarés, y las cantidades de cada uno. Madrid 10 de agosto de 1841.—El Conde de Torre Muzquiz, Presidente.—Manuel Diaz Moreno de Vivar, Secretario.—Insértese: Aguado.